



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicado : 54-001-33-33-005-2015-00469-01

Actor : Elva Cecilia Gonzales López

Demandado : Nación-Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl.94) y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

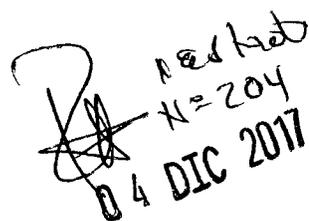
Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado


Nº 204
04 DIC 2017



758

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA
San José de Cúcuta, treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación número: 54-001-33-33-002-2014-01684-01
Demandante: Edgar Rodríguez Osorio
Demandados: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

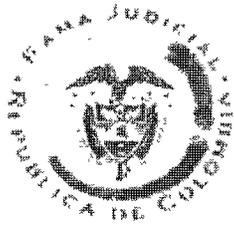
De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha veintiuno (21) de Septiembre de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Restado
Nº 204
04 DIC 2017



129

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintinueve (29) de Noviembre de dos mil diecisiete (2017)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-002-2014-01297-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Neftali Sanguino Hernández**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educacion Nacional –
Departamento Norte de Santander**

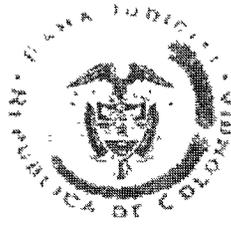
Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

XeStada
Nº 204 - P
04 DIC 2017



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintinueve (29) de Noviembre de dos mil diecisiete (2017)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

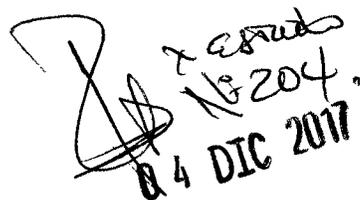
Radicado: **54001-33-33-005-2015-00434-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Fanny Maria Castañeda de Cáceres**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educacion Nacional –
Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio –
Municipio de San José de Cúcuta**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-


7 esubs
Nº 204,
04 DIC 2017



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, veintinueve (29) de Noviembre de dos mil diecisiete (2017)
 Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-40-010-2016-001006-01**
 Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor: **Gladys Esther Gomez Ortiz**
 Demandado: **Nación – Ministerio de Educacion Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio -**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
 Magistrado.-


 Estados
 No 204
 04 DIC 2017



170

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintinueve (29) de Noviembre de dos mil diecisiete (2017)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-004-2014-01368-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **David Ben-Gurion Bautista Calderón**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio –
Municipio de San José de Cúcuta – Departamento
Norte de Santander**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

 X Estado
Nº 204
04 DIC 2017



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de Noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

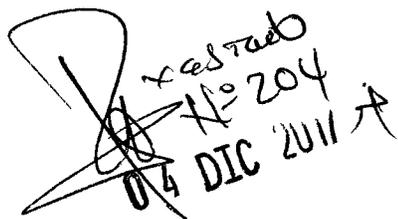
Radicado: **54001-33-33-004-2015-00508-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Sonia Vergel Prada**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educacion Nacional –
Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio -
Departamento Norte de Santander**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-


x estada
Nº 204
04 DIC 2017 A



736

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación número: 54-001-33-33-001-2015-00437-01

Demandante: Hector Díaz Barreto

Demandados: Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

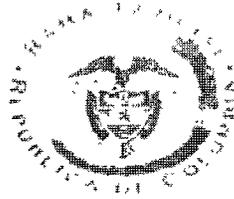
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia de fecha dos (02) de agosto de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Jüdiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



170

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación número: 54-001-33-33-001-2017-00410-01

Actor: Luis Alfonso Clavijo Gelves

Demandado: Secretaría de Educación del Municipio de Cúcuta

Medio de control: Cumplimiento de normas con fuerza material de ley y actos administrativos

De conformidad con el informe secretarial visto a folio 168 del expediente, sería del caso resolver de fondo el recurso de apelación interpuesto por el accionante en contra de la decisión adoptada el 7 de noviembre de 2017, por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, por la cual se rechazó la solicitud de cumplimiento, sino se advirtiera que el mismo se torna improcedente, conforme lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1.1. Trámite Procesal

El señor LUIS ALFONSO CLAVIJO GELVES, reclamó en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley y actos administrativos, (i) el reconocimiento y pago de la retroactividad salarial, por concepto de nivelación y homologación desde el año 2010 hasta el 31 de diciembre del año 2015; (ii) la indexación por intereses moratorios legales, por el no pago oportuno de la nivelación salarial y, (iii) el pago de intereses sobre cesantías por el no pago oportuno desde el año 1998 hasta el año 2015.

En providencia del 24 de octubre de 2017¹, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta concedió al accionante el término de 2 días, para que acreditara la constitución de renuencia ante la Secretaría de Educación del Municipio de Cúcuta, en los términos del artículo 8º de la Ley 393 de 1997.

¹ Folios 118 y 119 del expediente

Posteriormente, mediante escrito de fecha 27 de octubre de 2017, el accionante dio respuesta al requerimiento efectuado por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta. (fls. 123 al 127)

Mediante providencia de fecha 7 de noviembre de 2017, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta rechazó la solicitud de cumplimiento presentada por el señor Luis Alfonso Clavijo Gélvés en contra de la Secretaría de Educación del Municipio de Cúcuta, al considerar que no se acreditó el cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el artículo 8 de la Ley 393 de 1997.

Contra la anterior decisión el accionante interpuso recurso de apelación. (fls. 135 al 142 del expediente)

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

Conforme lo anterior, se tiene que el auto adiado 7 de noviembre de 2017, rechazó la demanda por no corrección conforme lo prevé el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, ante lo cual necesario se hace determinar si para el caso en concreto, respecto a la concesión de recurso de apelación, se aplica lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 393 de 1997², que dispone que las providencias que se dicten en el trámite de la acción de cumplimiento carecen de recurso alguno, excepto la sentencia y el que deniega la práctica de pruebas; o por el contrario, por tratarse del auto que pone fin al proceso es apelable, como lo dispuso la Juez de instancia.

Para la Sala claro se tiene que en el trámite de la acción de cumplimiento, la cual tiene norma especial que la desarrolla (Ley 393 de 1997), sólo es posible de ser recurridos, la sentencia y el auto que niega la práctica de pruebas, a través los recursos de impugnación y reposición respectivamente.

² “ARTICULO 16. RECURSOS. Las providencias que se dicten en el trámite de la Acción de Cumplimiento, con excepción de la sentencia, carecerán de recurso alguno², salvo que se trate del auto que deniegue la práctica de pruebas, el cual admite el recurso de reposición que deberá ser interpuesto al día siguiente de la notificación por estado y resuelto a más tardar al día siguiente”

121

Como quiera que se discute que el auto adiado 7 de noviembre de 2017, por medio del cual se rechazó el proceso de la referencia, es susceptible del recurso de apelación, insiste la Sala que el mismo no trata de las providencias que cita el artículo 16 de la Ley 393 de 1997, por lo cual no era procedente interponer el recurso en cita, ante lo cual se considera que no es acertado la concesión del recurso de apelación interpuesto.

Para reforzar la decisión aquí tomada, válido se hace citar la providencia de constitucionalidad C-319 de 2013 expedida por la Corte Constitucional que decidió la exequibilidad del artículo 16 de la Ley 393 de 1997 en la cual señaló:

" La exclusión de recursos dentro del trámite de la acción de cumplimiento está unívocamente dirigida a dotar a ese proceso de celeridad y, en consecuencia, evitar que se incurra en dilaciones injustificadas. Como se ha explicado en esta sentencia, esa característica es comúnmente compartida con las demás acciones constitucionales de índole pública, como la acción de tutela, la acción de inconstitucionalidad y las acciones populares y de grupo. Esto en razón que ha sido intención unívoca del Constituyente que estas modalidades de procedimiento conserven una estructura simple, generalmente prescindan de la obligatoriedad de representación judicial, tengan carácter subsidiario frente a otros mecanismos de defensa judicial y respondan a criterios de agilidad en la respuesta de la administración de justicia a los conflictos que se someten a su conocimiento.

En ese sentido, es claro que la norma que excluye los recursos en relación con las decisiones diferentes a la sentencia, que se adoptan dentro del trámite de la acción de cumplimiento, cumple un fin constitucionalmente legítimo, en los términos explicados. Adicionalmente, los argumentos planteados en esta sentencia permiten concluir que una medida de ese carácter, en tanto agiliza el procedimiento e impide que incurra en dilaciones injustificadas, es idónea para cumplir con ese objetivo (.)

28. En conclusión, el Pleno considera que la norma acusada es compatible con los derechos de contradicción y defensa, así como con el derecho de acceso a la administración de justicia. Esto debido a que responde a la necesidad de contar con un proceso de acción de cumplimiento sin dilaciones injustificadas. A su vez, la restricción de los recursos frente a las decisiones de trámite de dicha acción, no afectan desproporcionadamente la vigencia material de las pretensiones ni la posibilidad general de exigibilidad judicial de los derechos. Por lo tanto, no excede el amplio margen de configuración legislativa que la Constitución reconoce en materia de procedimientos judiciales. "

Así mismo, se hace necesario citar lo que respecto a recursos ha dispuesto el Honorable Consejo de Estado en acciones de cumplimiento, en los siguientes términos:

" En esencia, de acuerdo con el planteamiento del problema jurídico que se fijó al resolver la demanda de constitucionalidad, se aprecia con claridad que correspondía establecer si la restricción prevista en el artículo 16 de la Ley 393 de 1997, constituye violación de los artículos 29 y 209 de la C.P., en específico si la no concesión del recurso de apelación entreatándose del rechazo de la demanda, desconocía el derecho de acceso a la administración de justicia y de tutela judicial efectiva (.)

Esta determinación de obligatoria observancia impone a los operadores jurídicos que en el trámite de la acción de cumplimiento el recurso de alzada se restrinja a la sentencia, en estricta aplicación de la interpretación que realizó la Corte Constitucional

como guardiana suprema de la Constitución Política, en la citada sentencia C- 319 de 2013

Esta regla que adquirió fuerza vinculante desde la notificación de esta sentencia³, supone que en adelante los operadores jurídicos y las demás autoridades del Estado y ciudadanos deben observar y aplicar esta *ratio decidendi*, regla que señaló que es improcedente el recurso de apelación contra el auto que rechaza la demanda de la acción de cumplimiento y que tal posibilidad ha de quedar restringida al fallo que resuelva dicha acción y al auto que deniegue la práctica de pruebas

Tal conclusión responde a los problemas jurídicos de procedencia del recurso de apelación y aplicación preferente de la sentencia C-319 de 2013⁴ y, descarta la posibilidad de conceder el recurso de apelación contra las providencias que rechazan la acción de cumplimiento, en aplicación de la remisión normativa que para este caso, se sirvió del artículo 243 del CPACA, a efectos de sustentar su viabilidad. Se reitera que la Corte Constitucional determinó que el artículo 16 de la Ley 393 de 1997 es norma **expresa y especial** sobre la materia lo que impide dicha remisión al artículo en cita

Así las cosas debe concluirse que la concesión del recurso de apelación que otorgó el tribunal a quo, desconoce la interpretación de la *ratio decidendi* de la sentencia C-319 de 2013 y pese a que se soportó en la remisión normativa que hizo al artículo 243 del CPACA, tal conclusión resulta contraria a lo señalado en dicha providencia, pues se determinó que el artículo 16 de la Ley 393 de 1997 es norma **específica y expresa** para este trámite, lo que implica que no existe vacío normativo a efectos de justificar esta remisión, conforme lo indicó la Corte Constitucional

Ante estas conclusiones, es claro que la posición que **debe aplicarse en adelante**, es la contenida en la sentencia de constitucionalidad bajo las explicaciones que antecedieron y que privilegian la interpretación del artículo 16 de la Ley 393 de 1997, en los términos que ha sido objeto de delimitación ⁵

De esta manera claro se tiene conforme lo prevé el artículo 16 de la Ley 393 de 1997 y la Sentencia de constitucionalidad C-319 de 2013, que la única providencia objeto del recurso de apelación en el trámite de la acción de cumplimiento corresponde a la sentencia. Así las cosas, se tiene que el auto de fecha 7 de noviembre de 2017, proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Cúcuta, por medio del cual se rechazó la solicitud de cumplimiento, no es susceptible del recurso de apelación, por cuanto no se encuentra consagrado en la normatividad en cita.

En razón de lo brevemente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

³ La desfijación del edicto de la sentencia C-319-2013 se cumplió el 29 de julio de 2013, según se aprecia en link de consulta de procesos de la Corte Constitucional Expediente D-9341 <http://www.corteconstitucional.gov.co/secretaria/ConsultaC/proceso.php>

⁴ Según los planteamientos que se hicieron al folio 5 de esta providencia, acápite 2 "**Problemas Jurídicos a resolver en la presente acción de cumplimiento**"

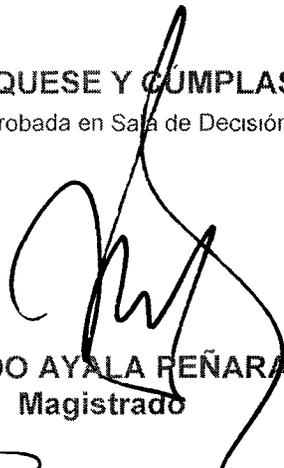
⁵ Consejo de Estado, Sección Quinta, C P Rocío Araújo Oñate, providencia de fecha siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016) proferida en el radicado N° 25000-23-41-000-2015-02429-01.

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 7 de noviembre de 2017, proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cúcuta, mediante el cual rechazó la solicitud de cumplimiento presentada por el señor Luis Alfonso Clavijo Gélvés, de conformidad con lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(La anterior providencia fue aprobada en Sala de Decisión Oral N° 1 de la fecha)



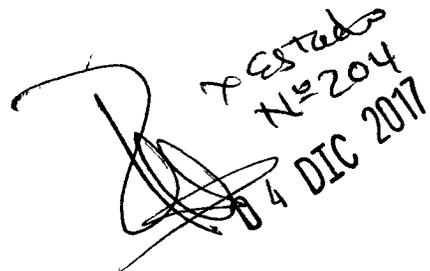
HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



EDGAR E. BERNAL JAUREGUI
Magistrado



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



7 Estados
Nº 204
4 DIC 2017



748

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicado : 54-001-33-33-005-2015-00398-01
Actor : Magola Colmenares de López
Demandado : Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl.143) y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, sùrtase traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Estado
Nº 204
9 DIC 2017



791

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación número: 54-001-33-33-001-2015-00010-01

Demandante: Nérghida Ovallos Ardila

Demandados: Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia de fecha veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cúcuta.

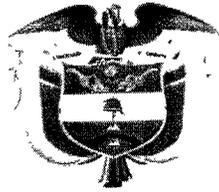
Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Restado
Nº 204
04 DIC 2017

711



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

RADICADO: 54-001-23-33-000-2016-00269-00
ACCIONANTE: JESÚS CENEN OCHOA BERBESÍ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

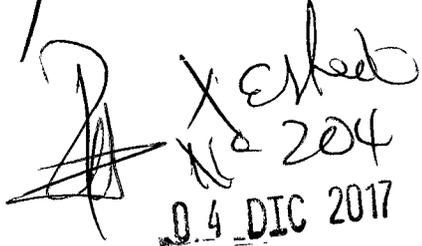
Atendiendo que mediante sentencia que antecede en la actuación, se declaró la nulidad de los actos administrativos demandados, y en consecuencia, se condenó a la entidad demandada al restablecimiento del derecho en los términos allí señalados, decisión frente a la cual, el apoderado judicial de la entidad demandada interpuso recurso de apelación, antes de resolver sobre la concesión de dicho recurso, de conformidad con lo previsto en el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, se ordenará que por Secretaría se cite y haga comparecer a las partes para la celebración de la audiencia de conciliación establecida en la norma antes citada.

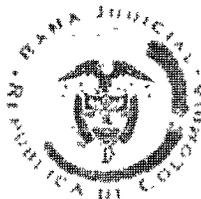
En consecuencia, se dispone:

1.- Por Secretaría, **CÍTESE Y HÁGASE** comparecer a las partes para la celebración de la audiencia de conciliación señalada en el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, para el **11 de diciembre de 2017, a partir de las 09:00 A.M.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.


No 204
04 DIC 2017



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso Rad: 54001-23-33-000-2017-00016-01
Accionante: Catatumbo Traindls S.A.S.
Demandado: Juzgado Noveno Administrativo Mixto de Cúcuta
Vinculado: Ministerio de Transporte – Superintendencia de puertos y transporte – Trasan S.A.
Acción: TUTELA

Una vez revisado el trámite del presente proceso encuentra el Despacho que se deberá dar cumplimiento a lo ordenado por el H. Consejo de Estado, conforme lo siguiente:

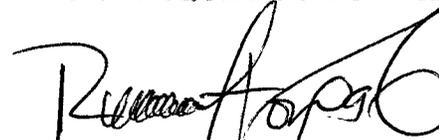
Al folios 287 a 292 del expediente, obra providencia de fecha seis (06) de abril de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Cuarta, por medio del cual se confirmó la sentencia del veinticuatro (24) de enero de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander¹.

En consecuencia se dispone:

1.-**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta, en proveído de fecha seis (06) de abril de dos mil diecisiete (2017), por medio del cual se confirmó la sentencia del veinticuatro (24) de enero de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

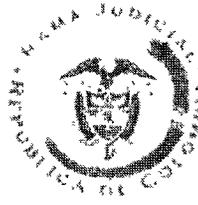
2.-Una vez en firme el presente auto, archívese el expediente previas anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO


 X Estado
 N° 204
 04 DIC 2017

¹Folios 252 al 260 del expediente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso Rad: 54001-23-33-000-2016-01404-01
Accionante: Luis Antonio García Uribe
Demandado: Ministerio de Trabajo – Centrales Eléctricas del
Norte de Santander S.A. E.S.P – Inmel Ingeniería
S.A.
Vinculado: ARL Sura
Acción: TUTELA

Una vez revisado el trámite del presente proceso encuentra el Despacho que se deberá dar cumplimiento a lo ordenado por el H. Consejo de Estado, conforme lo siguiente:

Al folios 131 a 135 del expediente, obra providencia de fecha quince (15) de febrero de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda – Subsección A, por medio del cual se confirmó la sentencia del nueve (09) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander¹.

En consecuencia se dispone:

1.-**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección A, en proveído de fecha quince (15) de febrero de dos mil diecisiete (2017), por medio del cual se confirmó la sentencia del nueve (09) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

2.-Una vez en firme el presente auto, archívese el expediente previas anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

¹Folios 109 al 114 del expediente.


K. E. Fed.
Nº 204
04 DIC 2017



84

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso Rad: 54001-23-33-000-2016-01371-01
Accionante: Edwin Octavio López Solano como agente oficioso de José Mendoza
Demandado: Nación – Registraduría Nacional del Estado Civil – Instituto Departamental de Salud IDS
Vinculado: Delegación de la Registraduría Nacional del Estado Civil en Norte de Santander
Acción: TUTELA

Una vez revisado el trámite del presente proceso encuentra el Despacho que se deberá dar cumplimiento a lo ordenado por el H. Consejo de Estado, conforme lo siguiente:

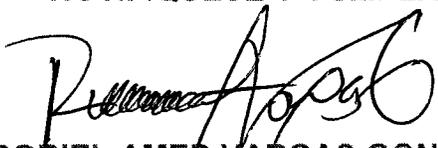
Al folios 66 a 71 del expediente, obra providencia de fecha nueve (09) de marzo de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Cuarta, por medio del cual se confirmó la sentencia del veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander¹.

En consecuencia se dispone:

1.-**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta, en proveído de fecha nueve (09) de marzo de dos mil diecisiete (2017), por medio del cual se confirmó la sentencia del veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

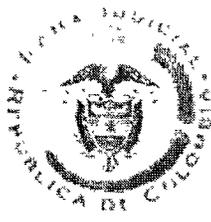
2.-Una vez en firme el presente auto, archívese el expediente previas anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

¹Folios 46 al 56 del expediente.


x Estado
Nº 204
04 DIC 2017



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

REF: Acción de tutela: 54-001-23-33-000-2016-01435-00
 Accionante: LORENA PATRICIA LEÓN QUINTERO
 Accionado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –
 DIRECCIÓN DE CALIDAD PARA LA
 EDUCACIÓN SUPERIOR
 Vinculada: LA SUBDIRECCIÓN DE ASEGURAMIENTO DE
 CALIDAD DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Por no haber sido seleccionada la presente acción de tutela por la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, se ordena comunicar a las partes en tal sentido y archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

 *Restub*
Nº 204
4 DIC 2017



221

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso Rad: 54001-23-33-000-2016-01429-01
Accionante: Ramón Jesús Cáceres Pinzón
Demandado: Superintendencia de Economía Solidaria – la Caja de Cooperativa Petrolera Coopetrol
Acción: TUTELA

Una vez revisado el trámite del presente proceso encuentra el Despacho que se deberá dar cumplimiento a lo ordenado por el H. Consejo de Estado, conforme lo siguiente:

Al folios 202 a 207 del expediente, obra providencia de fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Primera, por medio del cual se confirmó la sentencia del dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander¹.

En consecuencia se dispone:

- 1.-**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera, en proveído de fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017), por medio del cual se confirmó la sentencia del dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander.
- 2.-Una vez en firme el presente auto, archívese el expediente previas anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

 XEstado
Nº 204
4 DIC 2017

¹Folios 163 al 167 del expediente



127

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicado : 54-001-33-40-009-2016-00340-01

Actor : Jackeline Salamanca Supelano

Demandado : Nación- Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl 126) y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, sùrtase traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

RECIBIDO
Nº 204
4 DIC 2017



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicado : 54-001-33-33-005-2015-00647-01
Actor : Martha Inés Bermúdez Gonzales y otro
Demandado : Nación- Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl.95) y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Visto
Por lo brevemente expuesto, se dispone:

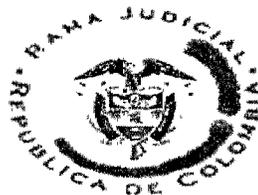
1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Registrado
Nº 204
4 DIC 2017



170

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación número: 54-001-33-33-001-2015-00374-01

Demandante: Ilda Marina Melendez Pineda

Demandados: Nación-Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia de fecha cuatro (04) de julio de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

X este
Nº 204/A
04 DIC 2017



600

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación número: 54-001-33-33-005-2012-00108-02

Demandante: Pedro Duarte Parra y otros

Demandados: Nación- Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

Medio de control: Reparación Directa

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Handwritten: a estado
~~400~~ 2044
04 DIC 2017